

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley recabando las facultades necesarias á fin de evitar en lo posible los quebrantos que la falta de carbón implicaría en los diferentes ramos de las industrias nacionales.—Página 686.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo las primas al carbón.—Páginas 686 y 687.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que desde 1.º de Julio próximo empiecen á regir en la Península, islas adyacentes y territorios españoles del Norte de Africa, los Aranceles notariales, reformados, que se publican. Páginas 687 á 690.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, blanca, al General de brigada D. Julio Molo Sanz, Gobernador Militar del Ferrol.—Página 690.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Topógrafo Auxiliar Mayor de Geografía, Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Rafael Marín y Sáenz.—Página 690.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando á la Dirección General de Obras Públicas para anunciar la subasta de las obras de desmonte de rocas en el cauce de la ría de Bilbao, en Zorroza.—Páginas 690 y 691.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir una parcela de terreno lindante con la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, donde ha de construirse el Instituto Geológico de España. Página 691.

Otro nombrando Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, con la categoría de Jefe Superior de Administración, á D. José María Martí y Sanchiz, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 691.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general de primera clase del Cuer-

po de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, á D. Valeriano González Mateo y Grijalba.—Página 691.

Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, á D. Antonio Gamiza y Cereceda.—Página 691.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, á D. Emilio Ortuño y Berte y D. Antonio Somier y Fuerta.—Página 691.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á D. José E. Rosende y Martínez, D. Jacinto Mumbri y Tataré, don Andrés Monche y Ríos y D. Juan Crisóstomo Trapote y Legere.—Págs. 691 y 692.

Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Arturo Monfort y Hervás.—Página 692.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, á D. Manuel Posada.—Página 692.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, á D. Francisco González Alegre.—Página 692.

Otro disponiendo cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cáceres, D. José Acha Gutiérrez.—Página 692.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cáceres, á D. Gonzalo González Borreguero.—Página 692.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 692.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden fijando los Tribunales de exámenes y reválidas de que puede formar parte D.ª Leonor Canal jas, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona.—Páginas 692 y 693.

Otra disponiendo se convoque á oposición para proveer las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacantes

en las Escuelas de Comercio que se mencionan.—Página 693.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid, á D.ª Francisca Alvarez Solís.—Página 693.

Otra nombrando Catedrático de Matemáticas del Instituto de Figueras á D. Pio Beltrán Villagrasa.—Página 693.

Otra aprobando el expediente de oposiciones á la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Baeza, y disponiendo se capida el nombramiento á favor de D. Rafael Tuñón de Lara.—Página 693.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Catedrático de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Baeza, á D. Antonio Alvarez de Linera.—Página 693.

Otra nombrando, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, á D. Vicente Cavanillas Prósper.—Página 693.

Otra aprobando el expediente de oposiciones celebradas en turno libre para proveer las Cátedras de Contabilidad general y Práctica mercantil, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón y León.—Página 693.

Otra nombrando Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela pericial de Comercio de León, á D. Gonzalo Sánchez Toscano y Alvarez Ossorio.—Página 694.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se realice por Administración el servicio de formación é impresión de la estadística minera y metalúrgica y de servicios varios del ramo, correspondiente al año próximo pasado. Página 694.

Otra aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 694.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Adiciones y modificaciones á la lista de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Páginas 694.

Anunciando haberse prohibido la importación en el Reino Unido de las mercancías que se mencionan.—Página 694.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 386.726 de entrada y 62.631 de registro.—Página 694.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 28 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 694.

Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 694.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación mutual de empleados provinciales de Guadaluajara.—Página 694.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Escuela de niños de Yélamos de Abajo (Guadaluajara).—Página 695.

Convocando oposiciones para proveer las plazas de Profesor especial que se indican, vacantes en las Escuelas de Comercio que se mencionan.—Página 695.

Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 695.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando á don Justo Taladril Catá para derivar del arroyo Fernenza de Guinarós todo su caudal, hasta los 1.200 litros pedidos con destino á la producción de energía eléctrica.—Página 696.

Canal de Isabel II.—Resultado del trigésimo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por este Canal.—Página 696.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de seguros La Prosperidad Catalana, Sociedad de seguros España-Vitalicia, Compañía de los Ferrocarriles de La Poble, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad Hidroeléctrica El Chorro, Banco de las Cooperativas integrales, Sociedad Precintaje inviolable, Sociedad española de Ferrocarriles secundarios, Banco de España (Barcelona) y Sociedad La Cadena-Hélice.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 23, 24, 25 y 26.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Vengo en autorizar al Presidente de Mi Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley recabando las facultades necesarias, á fin de evitar en lo posible los quebrantos que la falta de carbón implicaría en los diferentes ramos de las industrias nacionales.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

A LAS CORTES

Entre las alteraciones y desequilibrios del abastecimiento nacional que la anomalía de Europa trae consigo, es causa de continua inquietud para el Gobierno el precio elevado y la notoria escasez del carbón.

Tocante á la trascendencia para la vida industrial y económica del país, de una posible extremada reducción en nuestro stock hullero es ocioso argumentar; nadie desconoce su gravedad. Previéndola hoy, con ánimo de escusarla mañana, el Poder público pone en práctica cuantos medios tiene, á fin de procurar rápidos desarrollos en la producción de las minas nacionales. A ello se encamina el proyecto de ley de ferrocarriles secundarios brindando á los que den salida á las cuencas hulleras todo linaje de facilidades. Para ello presentará

en día próximo el Ministro de Fomento otro proyecto de ley, especialmente dirigido á la intensificación de la producción del carbón mineral.

Pero todos esos medios, que acaso al cabo de algunos años nivelen en España producción y consumo, no alcanzan á remediar perturbaciones y daños industriales que pueden considerarse inmediatos.

Por tal motivo, juzga el Gobierno indispensable solicitar del Parlamento facultades y autorizaciones que le permitan disminuir, y si posible fuera, esquivar por completo, los quebrantos que una falta de carbón implicaría.

Fundado en las causas bosquejadas, el Presidente del Consejo tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara comprendido el carbón entre las sustancias á que se refiere el párrafo primero del artículo 2.º de la Ley de 18 de Febrero de 1915.

Art. 2.º Las adquisiciones que en su virtud se hagan se efectuarán por el Ministerio de Fomento y correrán á cargo de una Junta nacional de abastecimiento, que estará formada por el Ministro de Fomento, con el carácter de Presidente; del Director general de Comercio, Industria y Trabajo, como Vicepresidente, y como Vocales, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, el Interventor general del Estado, el Director de Aduanas, el Director de la Escuela de Ingenieros de Minas y un Senador y un Diputado, designados por el Gobierno.

Art. 3.º La Junta nacional de abastecimiento, antes de formalizar los contratos de adquisición de carbones, dará cuenta de los mismos al Ministerio de Hacienda, el cual hará á la Junta las observaciones que estime convenientes en relación al pago y dispondrá éste previos los trámites legales.

Madrid, 15 de Junio de 1916.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo las primas al carbón.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

A LAS CORTES

El artículo 18 de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 concedió á la exportación ó distribución por el litoral, en vía marítima, del carbón nacional, una prima de 0,36 pesetas por tonelada, en tanto aprobaban las Cortes un proyecto de ley especial de protección á la industria hullera. Justificaba esta medida protectora la depreciación que en aquella época sufrían nuestros carbones á causa de la competencia extranjera, pero estas circunstancias, con motivo de la guerra, han cambiado radicalmente. Sobre ser insuficiente para el consumo la importación del carbón, ha desaparecido la competencia extranjera, todo lo cual, agravado por la dificultad de los transportes y el encarecimiento de los fletes, ha determinado una elevación extraordinaria en el precio de este combustible. En 1909, cuando se promulgó la citada Ley, se pagaban los carbones á 22 ó 24 pesetas la tonelada, mientras que su precio actual es de 50 ó 70 pesetas, precio remunerador que hace innecesario el auxilio que el Estado viene prestando á dicho artículo.

El importe anual de las primas al carbón viene á ser de unas 350.000 pesetas, que son las que figuran consignadas en el presupuesto vigente para el pago de esta atención, cantidad que se ha elevado en el año último á 392.040,94 pesetas,

suma que si bien es de poca importancia para las empresas carboneras, en relación con las ganancias que pueda realizar, representa, en cambio, una economía no despreciable para el Tesoro público. Ahora bien; si por el mejoramiento de los fletes y la prosperidad que á consecuencia de la guerra ha conseguido nuestra Marina mercante, fueron suspendidas por Real decreto de 30 de Enero último las primas á la navegación, no hay razón alguna para que, encontrándose la industria hullera en iguales condiciones de prosperidad, continúe disfrutando de una protección que ya no necesita.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente, á partir de la promulgación de esta Ley, las primas á la exportación y distribución por el litoral del carbón nacional, que concede el artículo 18 de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º El Gobierno queda autorizado para restablecer las primas que ahora se suspenden, cuando se normalicen los precios en el mercado de carbones nacionales.

Madrid, 16 de Junio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Los Aranceles notariales vigentes aprobados por Real decreto de 6 de Septiembre de 1885, están inadaptados á la evolución económica de la época presente; el esfuerzo cada vez mayor que para el ingreso en la carrera del Notariado se exige; la lógica y estimable competencia técnica del Cuerpo notarial, resultado de la depurada selección para constituirlo, y los frutos de experiencias que treinta años de vigencia arancelaria han proporcionado á la Dirección General de los Registros y del Notariado, fuera por sí sólo motivo suficiente para proponer la reforma de dichos Aranceles, si además las alteraciones sufridas en las condiciones y naturaleza de la contratación pública, á la que debe otorgarse preferente atención, y las recientes disposiciones emanadas de este Ministerio con el fin de atender legítimas aspiraciones hondamente sentidas y constantemente reclamadas por el Notariado español, no exigieran como indispensable complemento la revisión parcial de los expresados Aranceles.

Son notorios los inconvenientes que toda reforma arancelaria lleva consigo, ya reconocidos en el preámbulo del citado Real decreto, al decir que «siempre será difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de la retribución que se debe

á un funcionario, que, por guardar el depósito de la fe, merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad», y «porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se la obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado».

La ponderación mesurada de ambos antagonismos ha sido el buen deseo que se persigue con las innovaciones propuestas sobre la base del Arancel de 1885, pues resultado éste de detenidos estudios para modificar radicalmente la estructura del anterior de 1880, aceptó un sistema, el más lógico y posible, fundado en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas á los Notarios, sin traspasar los límites establecidos por la Ley de 1870 de los derechos fijos, de los proporcionales y de los que se regulan por hojas y por horas, sistema que, no obstante los inconvenientes que lleva consigo el percibo por hojas, que no descansa en principio científico alguno, y reconocido sin embargo por la práctica como de difícil sustitución, ninguna consideración aconseja modificar, y por el contrario sí mantener, reduciéndose las reformas que en el Arancel se introducen á rectificar, aclarar y complementar lo que durante los años de su vigencia se ha demostrado era oportuno corregir en relación con las necesidades actuales.

Las principales innovaciones que se proponen, son las siguientes:

El número primero del Arancel ha sufrido el insignificante aumento de una peseta por folio de protocolo, armonizando de este modo el rendimiento con el tipo de cinco pesetas folio, que ha servido de base para las últimas disposiciones sobre la reforma del número noveno del Arancel en relación con la llamada ó congrua notarial. Al propio tiempo, se han eliminado de este número ciertos privilegios indebidamente consignados en favor de contratos voluntarios hasta 10.000 pesetas, sustituyéndolos por otros merecidísimos en favor de las hipotecas legales, las fianzas tutelares, los Sindicatos agrícolas y otras instituciones de crédito público; y no se han beneficiado con timidez sino sin tasa, cualquiera que fuera su cuantía, pues los Aranceles no afectan al crédito público, afectan al orden social, y son forzosos por imposición de la Ley.

En el número segundo son ligerísimas las alteraciones que se han introducido, extendiendo los tipos ínfimos de tributación de la escala primera, á fin de que, tratándose de una escala que afecta á la pequeña propiedad que rehuyendo gastos, busca en el documento privado su

medio de transmisión, se remedien estos males, sin llegar, sin embargo, hasta donde se hubiera podido llegar en esta escala en beneficio de la propiedad rural, por hacerlo imposible la consideración de que la subsistencia del Notario rural sólo de ella depende, ya que no aplica apenas ningún otro número del Arancel.

La segunda escala apenas ha sufrido modificaciones, reduciendo en beneficio del público la reducción á 200.000 pesetas de las 250.000 á que antes se refería, y aceptándose los tipos establecidos, sólo aplicables por excepción en la contratación muy elevada, se mantiene el tipo máximo del valor de una escritura en 2.500 pesetas, como está vigente.

Se hace extensivo á las dos escalas del número segundo el cobro de honorarios por el exceso de fincas, antes aplicable sólo á la primera, por no haber razón alguna para esa limitación, pero fijando un límite por este concepto en armonía con la importancia de cada una de las escalas, y además se reducen á la mitad los tipos señalados en ellas cuando se trate de extinción de cargas reales sin distinción alguna.

El número tercero, con pequeñas variantes, se conserva en toda su integridad, aclarándolo tan sólo para concretar que los beneficios excepcionales que comprende en perjuicio del Notario, únicamente se establecieron en favor directo del Estado, de la Provincia y del Municipio.

En cuanto á las bases establecidas para la aplicación de las escalas del Arancel materia del número cuarto, se ha reducido á una sola ya anteriormente decretada, por la que el Notario, á la par que el Estado á quien representa, devengará sobre los conceptos y entidades que éste utilizare para la cobranza de sus Derechos reales.

En el número sexto se ha atendido á reparar una omisión que de él se desprende. Siendo el testamento la escritura donde la competencia y honorabilidad notariales tiene más ancho campo de aplicación y hasta mayor responsabilidad y peligro personal en ocasiones, se establece en 25 pesetas el minimum perceptible por la autorización de testamentos abiertos, y en cambio se rebaja el tipo de los testamentos cerrados, dado el menor trabajo que el Notario pone en su autorización.

Respecto de estos últimos, se eleva el tipo para su depósito en poder del Notario, con el propósito de dificultar y aminsonar este depósito, ya que el Notario no puede atender con diligencia á aquellas prescripciones que para el depositario de estos instrumentos señala con grave responsabilidad el Código Civil.

En el número séptimo se aumenta en dos pesetas 50 céntimos el tipo actual, con algunas limitaciones en cuanto al número de los otorgantes y al de manda-

tarios, en evitación de abusos que en determinados casos se han cometido en el otorgamiento de ciertos poderes.

En el número noveno se mantienen íntegras las prescripciones del Real decreto de 9 de Julio último, pero para remediar el quebranto que por ello experimenta el Cuerpo notarial, se reponen el estado anterior con la limitación de que el total percibido no podrá exceder de 125 pesetas cuando se trate de aplicación del número primero y de la escala primera del número segundo, y de 250 pesetas en la escala segunda del mismo número segundo.

El número diez se aclara especificando que se refiere á cosas ú objetos no valuables.

Los números once, doce y trece se aumentan en céntimos, habida consideración á que los tipos consignados en los mismos son los únicos que con verdadera justicia distributiva comprenden por su generalización á todos los otorgantes, sin resultar onerosos para ninguno, dada su pequeñez, y comprendiendo por igual al notariado rural y urbano, puede sin ninguna lesión estimable subvenir á la satisfacción de los gastos materiales de oficina aumentados incesantemente por las necesidades modernas.

En el número catorce queda el mismo tipo vigente. Sólo se hace en él alguna aclaración y se determina que los derechos de salida no tienen nunca aplicación en la autorización de protestos, á no estar domiciliadas las letras de cambio voluntariamente fuera del casco y ensanches de la población de residencia del Notario, consideración justísima dadas las enormes distancias de los actuales términos en las grandes poblaciones modernas, y la escasa remuneración notarial para esta clase de documentos.

En el número diecisiete se incluyen las notas que á solicitud de los interesados copien los Notarios al pie ó al margen de las respectivas matrices acreditativas de haberse pagado los impuestos de timbre y de derechos reales.

Los números dieciocho al veintiuno mantienen los tipos actuales, sin otra diferencia que un pequeño aumento en los derechos de salida del Notariado rural y una aclaración de compatibilidad entre los derechos de salida del número veinte y las dietas del veintiuno.

También en este número se trata de los servicios del Notario en asuntos electorales. Siendo las disposiciones vigentes tan amplias en la esfera material de acción del Notariado, tan diversos y complejos los casos, forma, riesgo y circunstancias de cada elección, no es posible equitativamente someter á normas fijas de percepción estos servicios, que únicamente podrán estimar el Notario y su cliente, bajo la resolución, en su caso, de las Juntas directivas, y en último término de la Dirección General, aunque den-

tio siempre de un límite máximo de percepción.

En las disposiciones generales sólo ligeras alteraciones se establecen, respetando las existentes, aclarándolas y completándolas con los conceptos que la práctica viene aconsejando, muchos de ellos aplicados ya por diferentes disposiciones.

Tales son las innovaciones más esenciales que sirven de fundamento al Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M., oída acerca de las mismas la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de señores Ministros, al adjunto proyecto de Real decreto y Arancel notarial que le acompaña.

Madrid, 5 de Junio de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia, y Justicia, oído el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo, en la Península, islas adyacentes y territorios españoles del Norte de Africa, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la Ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

ARANCELES NOTARIALES á que se refiere el anterior Decreto.

SECCION PRIMERA

AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS

Derechos por hojas proporcionales y fijos.

Número 1.º

El tipo regulador de los derechos del Notario por la autorización de escrituras matrices sobre cosas ó derechos cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en cinco pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese ó entregue el valor de la cosa ó derecho sobre que verse la escritura, en los casos siguientes:

- a) Actas notariales.
- b) Escrituras de arriendo, subarriendo, cesiones y retrocesiones de arrendamiento hasta 10.000 pesetas y extinción de los mismos contratos y de los derechos que los garanticen.
- c) Fianzas personales ó pignoraticias en garantía del cargo de tutor y su cancelación.
- d) Promesas de venta y su rescisión.
- e) Los contratos en que intervenga como parte legalmente obligada al pago

de los derechos notariales la personalidad jurídica de un Pósito ó un Sindicato Agrícola ó el Instituto Nacional de Previsión.

f) Las hipotecas conceptuadas legales por la ley Hipotecaria.

Número 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se regularán por las siguientes escalas:

1.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas.

Hasta 150 pesetas, seis pesetas.

De más de 150 pesetas á 500, 10 pesetas.

De más de 500 á 1.500, 15 pesetas.

De más de 1.500 á 3.000, 20 pesetas.

De más de 3.000 á 5.000, 25 pesetas.

De más de 5.000 á 8.000, 30 pesetas.

De más de 8.000 á 10.000, 40 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas.

De más de 10.000 pesetas á 50.000, 0,50 pesetas por 100.

De más de 50.000 á 100.000, además del tipo anterior sobre la primera cantidad, 0,25 pesetas por 100 sobre el exceso de 50.000 pesetas.

De más de 100.000 pesetas á 200.000, además de los dos tipos anteriores sobre la primera cifra, 0,10 pesetas por 100 sobre el exceso de 100.000 pesetas.

Sobre el exceso de 200.000 pesetas, 0,05 pesetas por 100, sin que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala, no devengarán en ningún caso menos de 75 pesetas.

Tanto en la escala primera como en la segunda, cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario: una peseta por cada finca que exceda de dicho número, hasta 50; por cada finca que pase de 50 hasta 100, 0,50 pesetas, y de 101 en adelante, 0,25 pesetas por finca; pero nunca por este concepto podrá percibir el Notario más de 125 pesetas en la escala primera, y 250 en la segunda.

Los derechos dobles de las particiones y manifestaciones de herencia en la escala primera no alcanzarán á lo que se devengue por exceso de fincas.

Los tipos señalados, tanto en la escala primera como en la escala segunda, se reducirán á la mitad cuando se trate de extinción de cargas reales, incluso cancelaciones de hipoteca.

Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las Provincias y los Municipios, cuando estas entidades sean las obligadas á satisfacer directamente los derechos al Notario por disposición expresa de la Ley, se cobrará, hasta 50.000 pesetas, 0,10 pesetas por 100, y 0,05 pesetas por 100 sobre lo que exceda de dicha cantidad, que en ningún caso podrá ser mayor de 1.500 pesetas.

Número 4.º

Para la aplicación de las escalas establecidas en los dos números anteriores, se tomarán como base los conceptos y cantidades que lo sean para la líquida.

ción del impuesto de derechos reales, y, en su defecto, el valor que consignan los interesados.

En ningún caso servirá de tipo regulador ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato, deba entregar por vía de pena el que la infrinja.

Número 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos devengarán, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879 los derechos siguientes:

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario:

Si el valor en el remate de la finca ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 2,50 pesetas.

Si excediere de 250 pesetas y no pasare de 2.500, dos pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2,50 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeren más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimente al Notario:

Hasta 250 pesetas inclusive, tres pesetas.

De 251 á 1.000 pesetas, seis pesetas.

De 1.001 en adelante, dos pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo, 10 pesetas.

Número 6.º

Los testamentos abiertos se regularán por el número 1.º del presente Arancel.

Cuando los honorarios devengados fueren inferiores á 25 pesetas, se cobrará esta cantidad como minimum.

Por los testamentos cerrados, 20 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Por el depósito de testamento cerrado ú ológrafo, cobrará el Notario 50 pesetas.

Número 7.º

Por los poderes generales para pleitos, siete pesetas cincuenta céntimos, siempre que no pasen de dos los otorgantes, ó, aun excediendo, si existe entre ellos comunidad de bienes ó solidaridad de obligaciones ó derechos en la materia objeto del litigio y no excedan de nueve los mandatarios.

Fuera del caso anterior se cobrarán además tres pesetas por cada uno de los otorgantes de exceso, y si fuere el número de apoderados mayor de nueve, una peseta por cada uno que exceda.

Número 8.º

Por la fe de existencia, dos pesetas cincuenta céntimos.

Número 9.º

Por examen de documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesar-

rios para la redacción y autorización de actas y escrituras matrices y de que se haga mérito en las mismas, se cobrará por cada hoja 0,25 pesetas, con sujeción á la siguiente regla:

Cuando se trate de la aplicación del número 1.º y de la escala primera del número 2.º, el total de lo que se perciba por examen de documentos no podrá exceder de 125 pesetas, y cuando se trate de la escala segunda del mismo número 2.º, de 250 pesetas.

Además, en todo caso, se cobrarán 0,25 pesetas por cada folio de documento protocolado, cualquiera que fuere el número que para la autorización del mismo hubiere sido necesario examinar; concepuándose folios, para los efectos de este párrafo, todos los del protocolo, incluso los en blanco y los constituidos por documentos que se le adicione. Las cantidades á que asciendan las percepciones por este concepto, las entregará el Notario á su Colegio para los fines establecidos en el Real decreto de 9 de Julio de 1915.

SECCION SEGUNDA

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS

Derechos por hojas.

Número 10.

Protocolización de expedientes judiciales, cuando no se refieran á actos ó cosas valuables, 30 céntimos de peseta por hoja.

Número 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta 50 céntimos, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el número 2.º, que no excedan de 10.000 pesetas.

Dos pesetas, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del número 2.º

Si lo fuera de documentos más antiguos de cien años, tres pesetas.

Número 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuere de documentos de menos antigüedad de cien años, cinco pesetas.

Si lo fuera de mayor antigüedad, 10 pesetas.

Número 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios, por derecho de busca, 50 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia, 25 céntimos por cada año de antigüedad del documento original, si estuviere comprendido en el número 1.º y en la escala primera del número 2.º, y 50 céntimos si no estuviere comprendido en ellos.

SECCION TERCERA

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS

Derechos fijos y absolutos.

Número 14.

En los protestos de letras de cambio y pagarés, se cobrará:

Por el acta del protesto con la copia que en su caso corresponda dar al requerido, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7,50 pesetas.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2,50 pesetas.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar

la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7,50 pesetas por la primera hora de ocupación, y cinco pesetas por cada una de las sucesivas.

Los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores se cobrarán cuando entregado al Notario un documento de giro para su protesto, se efectúe la aceptación ó el pago antes de extender el acta correspondiente.

Los derechos de salida no serán aplicables á la autorización de protestos sino cuando la letra protestable esté domiciliada fuera del casco y de los ensanches de la población donde resida el Notario autorizante.

Número 15.

Por la legalización de documentos, tres pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio que debe ponerse, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por testimonio de legitimidad de firmas, dos pesetas.

Número 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, dos pesetas.

Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen, cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas que hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará 1,25 pesetas, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

Por las notas que aparezcan en las copias de documentos protocolados acreditando haberse pagado los impuestos de Timbre y Derechos reales, ó estar inscritas las fincas transmitidas en el Registro de la propiedad, y que á solicitud de los interesados copien los Notarios al pie ó al margen de las respectivas matrices, por cada una de las notas, una peseta.

SECCION CUARTA

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO

Derechos por hora.

Número 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario, además de los derechos de salida, si la hubiere, por cada hora de ocupación:

En capital de Colegio, 10 pesetas.

En las demás capitales de provincia y Notarías de primera, 7,50 pesetas.

En las demás poblaciones, cinco pesetas.

Número 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, ó por la asistencia á reconocimientos judiciales ó periciales, 10 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar donde se halle legalmente el protocolo.

Número 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura, según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Colegio, 20 pesetas.

En las demás capitales de provincia y Notarías de primera, 15 pesetas.

En los demás pueblos 7,50 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Colegio y demás provincias y Notarías de primera, la mitad de la primera hora.

En las demás poblaciones, cinco pesetas.

Iguales derechos se cobrarán por las consultas que no den lugar á la autorización de un instrumento.

Número 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviera que abandonar el punto de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, y de los de salida establecidos en el número anterior, las siguientes dietas:

En capital de provincia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

Estas dietas no regirán en los servicios que el Notario preste en asuntos electorales, quedando los mismos, en su estimación económica, á la libre apreciación del Notario y de su cliente, bajo la regulación, caso de disconformidad, de las Juntas directivas y, en definitiva, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las vías de comunicación, distancias y demás circunstancias de cada caso, pero sin que dichos honorarios puedan exceder cuando ejerza su función en materia electoral dentro de su distrito, de 250 pesetas, y de 500 en los casos de habilitación para fuera del mismo.

La extensión material y autorización de las actas á que dieren lugar estos servicios, se regirá por el número 1.º de este Arancel.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.ª Cuando de conformidad con los interesados se hubiese redactado un documento, y no llegare á autorizarse por desistimiento de alguno ó de todos, el Notario percibirá la cuarta parte de los honorarios correspondientes á la matriz con arreglo al Arancel, los cuales deberá satisfacer el que haya desistido.

Si por causa ajena á la voluntad de los interesados ó del Notario no llegare á firmarse el documento, devengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior.

3.ª Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos, en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escritura que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

4.ª Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

5.ª Las partes interesadas podrán im-

pugnar las cuentas de los Notarios. El plazo para verificarlo será el de treinta días, á contar desde el siguiente al en que la cuenta fuese presentada. La impugnación se formulará ante el Delegado del distrito si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio Notarial si excediera de aquella cantidad ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado. Las resoluciones del Delegado ó de la Junta se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección General.

El plazo para apelar será de diez días.

El apelante, al interponer la apelación, expondrá las alegaciones en que la funde. Por término de diez días se dará conocimiento de ellas á la otra parte interesada, y transcurridos, se decidirá por la Junta directiva ó por la Dirección General lo que sea procedente.

Para resolver, se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 líneas por línea en los documentos matrices y 17 en las copias.

6.ª Cuando el Notario se excediese en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las Leyes.

7.ª Para el cobro de sus derechos y de los suplementos de gastos hechos por cuenta de los interesados, podrán los Notarios acudir á la vía de apremio, formando la oportuna cuenta con expresión del nombre, apellidos y domicilio del deudor, clase y fecha del documento, importe de derechos y suplidos en su caso, y números del Arancel aplicados.

El Notario presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido donde radique su Notaría, según la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta expresada, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si entablado el procedimiento de apremio el interesado no se conformase con la cuenta del Notario, podrá impugnarla en la forma y ante los funcionarios que se determinan en la disposición 5.ª, y acreditado haber presentado la impugnación, el Juzgado que entienda del asunto, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos hasta la resolución de aquélla.

8.ª El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

9.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid, 5 de Junio de 1916.—Aprobados por S. M.—Barrosó.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, al General de brigada, Gobernador militar del Ferrol, D. Julio Molo Sanz.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Augusto Miranña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Vacante una plaza de Topógrafo Auxiliar Mayor de Geografía, Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Federico Noriega y López; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Rafael Marín y Sáenz, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Julio Barrell.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 25 de Noviembre de 1915, fué aprobado el proyecto de desmonte de rocas en el cauce de la ría de Bilbao, en Zorroza, por el presupuesto de contrata de 1.981.227,17 pesetas, y su ejecución en el período de cinco años.

Al expediente se han unido los pliegos de condiciones, certificación de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, acreditando que dispone de fondos suficientes para satisfacer en cinco años el importe total de la obligación de que se trata, quedando un remanente de 5.503.167,35 pesetas para otras atenciones que puedan contraerse, y Real orden en que el Ministerio de Hacienda presta su asentimiento á la realización de las obras, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Contabilidad vigente.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base á las obras son análogos á los de obras de esta naturaleza, no ofreciendo reparos su aprobación; se ha justificado mediante la certificación oportuna, como queda dicho, que la Junta de Obras del puerto de Bilbao, cuenta con recursos bastantes para la atención que se trata de contraer; y se han cumplido

las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Como preceptúan los artículos 57 y 67 de dicha Ley, se ha oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno; y de acuerdo con el mismo, el Ministro que suscribo tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 16 de Junio de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Dirección General de Obras Públicas para anunciar la subasta de las obras que comprende el proyecto de desmonte de rocas, en el cauce de la ría de Bilbao, en Zorroza, aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1915, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón novecientas ochenta y un mil doscientas veintisiete pesetas diecisiete céntimos (1.981.227,17).

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con arreglo á los preceptos del artículo 55 de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir directamente por Administración, en esta Corte, una parcela de terreno señalada con la letra B en el plano correspondiente, lindante con la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, y necesaria para ampliar la superficie donde ha de construirse el edificio destinado á Instituto Geológico de España.

Art. 2.º Para la compra de la parcela á que se refiere el artículo anterior, se dispondrá del crédito de 30.000 pesetas consignado para esta atención en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, cantidad igual á la fijada en la propuesta de adquisición formulada por el Director de mencionado Instituto.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante la plaza de Presidente de la Junta consultiva agrónomi-

ca, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, por jubilación de D. Julio Otero y López-Páez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros agrónomos D. José María Martí y Sanchiz.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, por fallecimiento de D. Hermenegildo del Campo y Ruiz Zorrilla; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Valeriano González Mateo y Grijalba.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Valeriano González Mateo y Grijalba; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Antonio Gamiza y Cereceda.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por declaración de excedente de D. Juan Cervantes Sanz de Andino; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Emilio Ortuño y Berte.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Emilio Ortuño y Berte; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Antonio Sonier y Puerta.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Antonio Sonier y Puerta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José E. Rosende y Martínez.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. José E. Rosende y Martínez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Jacinto Mumbrú y Taret.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Jacinto Mumbrú y Taret; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Andrés Monche y Ríos.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Andrés Monche y Ríos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á

D. Juan Crisóstomo Trapote y Legeren.
Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante una plaza de Inge-
niero Jefe del Cuerpo de Caminos, Cana-
les y Puertos, con categoría de Jefe de
Administración de cuarta clase, por as-
censo de D. Juan Crisóstomo Trapote y
Legeren; de conformidad con lo pro-
puesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de es-
cala, para ocupar la expresada vacante,
á D. Arturo Monfort y Hervás.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

De conformidad con lo dispuesto en el
artículo 20 del Real decreto de 7 de Oc-
tubre de 1910; á propuesta del Ministro
de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del
cargo de Comisario Regio, Presidente del
Consejo provincial de Fomento de Pon-
tevedra, Me ha presentado D. Manuel Po-
sada.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

De conformidad con lo dispuesto en el
artículo 20 del Real decreto de 7 de Oc-
tubre de 1910; á propuesta del Ministro
de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio,
Presidente del Consejo provincial de Fo-
mento de Pontevedra, á D. Francisco
González Alegre.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

De conformidad con lo dispuesto en el
artículo 20 del Real decreto de 7 de Oc-
tubre de 1910; á propuesta del Ministro
de Fomento,

Vengo en disponer cese en el cargo de
Comisario Regio, Presidente del Consejo
provincial de Fomento de Cáceres, don
José Acha Gutiérrez.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio
de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

De conformidad con lo dispuesto en el
artículo 20 del Real decreto de 7 de Oc-
tubre de 1910; á propuesta del Ministro
de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio,
Presidente del Consejo provincial de Fo-
mento de Cáceres, á D. Gonzalo González
Borreguero.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio
de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con
sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a
turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipo-
tecaria, ha tenido á bien nombrar para
el Registro de la Propiedad de Jerez de
la Frontera, de primera clase, á D. Valen-
tín Ignacio de Ozámiz y Ostoláza, que
sirve el de Pamplona y resulta el más
antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10
de Junio de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.^a tur-
no 2.^o del artículo 303 de la ley Hipo-
tecaria, ha tenido á bien nombrar para
el Registro de la Propiedad de Llerena, de
primera clase, á D. Agustín Jiménez Fru-
tos, que sirve el de Torrijos y resulta el
más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para
su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-
drid, 10 de Junio de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y
del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.^a
turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipo-
tecaria, ha tenido á bien nombrar para
el Registro de la Propiedad de Villarreal,
de primera clase, á D. Rafael Vicente
Igual, que sirve el de Carlet y resulta el
más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10
de Junio de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.^a,
turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipo-
tecaria, ha tenido á bien nombrar para
el Registro de la Propiedad de Motril, de
segunda clase, á D. Gerardo Rodríguez

Aldemira, que sirve el de Allariz y resul-
ta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10
de Junio de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con
sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a,
turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipo-
tecaria, ha tenido á bien nombrar para el
Registro de la Propiedad de Alburquerque,
de tercera clase, á D. Antonio Hie-
rro Serrano, que sirve el de Valoria la
Buena y resulta el más antiguo de los
solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10
de Junio de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y
del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con
sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a
turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipo-
tecaria, ha tenido á bien nombrar para
el Registro de la Propiedad de Valverde
del Camiño, de tercera clase, á D. Mar-
cial Sequera Martín de Plasencia, que
sirve el de Hervás y resulta el más anti-
guo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10
de Junio de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Mi-
guel Fargas, Licenciado en Filosofía y
Maestro de Primera enseñanza Normal,
solicitando que se aclare hasta qué lí-
mite puede entenderse que es incompati-
ble su esposa, D.^a Leonor Canalejas, Pro-
fesora de la Escuela Normal de Maestras
de Barcelona, para formar parte de los
Tribunales de exámenes y reválidas de
enseñanza no oficial, por el hecho de de-
dicarse el solicitante á la preparación de
alumnas de esta clase de enseñanzas:

Considerando que es clara la existen-
cia de dicha incompatibilidad por lo que
se refiere á las alumnas que prepara en
la Academia ó Colegio que dirige el se-
ñor Farga:

Considerando que las calificaciones en
los exámenes son resultado del juicio
que el Tribunal forme de la suficiencia
del alumno, individual y concretamente

con relación al ejercicio que verifica y no comparativamente en relación con los que hacen los demás examinandos, como sucede en las oposiciones, motivo por el cual no hay razón en que fundamentar la incompatibilidad de la citada Profesora con las examinandas que no sean discípulas de su marido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare que D.^a Leonor Canalejas puede formar parte de todos los Tribunales de exámenes y reválidas que se efectúen en la Escuela Normal de Maestras de Barcelona, si bien deberá ser sustituida por otra Profesora cuando hayan de ser examinadas las alumnas preparadas por el Sr. Fargas ó en la Academia que dirige.

2.º Que esta disposición se tenga de carácter general para todos los casos en que se trate de Catedráticos ó Profesores cuyos parientes en primero y segundo grado sean Directores de Colegios ó Academias particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver:

1.º Que se convoque á oposición para proveer las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacantes en las Escuelas de Comercio de Oviedo, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, León y Coruña, y las de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacantes en iguales Centros de Oviedo, Las Palmas, San Sebastián, Santander y Santa Cruz de Tenerife.

2.º Que el nombramiento de los Tribunales que han de juzgar los ejercicios se haga con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Abril último; y

3.º Que de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública no se exija la condición de ser Perito ó Contador mercantil á los que soliciten las vacantes producidas con anterioridad al Real decreto de 16 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.^a Francisca Alvarez Solís, Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras

de Valladolid, con el sueldo que le corresponde, por el lugar que ocupa en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de la interesada.

Posee los títulos de:

Maestra de Primera enseñanza superior, con arreglo al Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y

Profesora numeraria de Escuela Normal.

Por orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 19 de Abril de 1909, en virtud de oposición, fué nombrada Auxiliar numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra.

Por Real orden de 15 de Julio de 1910, en virtud de concurso de ascenso, fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Murcia.

Por Real orden de 24 de Agosto de 1911, en virtud de concurso de ascenso, fué nombrada Profesora numeraria de la misma Sección de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres.

Por Real orden de 1.º de Julio de 1913, en virtud de ascenso, fué nombrada para el mismo cargo y Sección de la Normal anteriormente citada.

Por Real orden de 20 de Septiembre de 1913, y en virtud de concurso de traslado, fué nombrada Profesora numeraria de la misma Sección de la Escuela Normal de Maestras de León.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Pío Beltrán Villagrasa, Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de Figueras, con el haber anual que actualmente disfruta, y disponer que la Cátedra de igual asignatura del Instituto de Orense, que resulta vacante como consecuencia de este concurso, se anuncie para su provisión en propiedad al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pío Beltrán Villagrasa.

Catedrático, por oposición, de Matemáticas del Instituto de Santiago; en la actualidad de igual asignatura, por permuta, en el de Orense.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones, turno entre Auxiliares, á la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto general y

técnico de Baeza, y que se expida el correspondiente nombramiento á favor de D. Rafael Tuñón de Lara, propuesto por el Tribunal calificador y por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Alvarez de Linares Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Baeza, con el haber anual que actualmente disfruta, y disponer que la Cátedra de igual asignatura del Instituto de Canarias que resulta vacante como consecuencia de este concurso, se anuncie para su provisión en propiedad al turno que le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Antonio Alvarez de Linares.

Catedrático por oposición de Psicología del Instituto de Toledo; en la actualidad, por permuta, del de Canarias.

Bachiller en Sagrada Teología con premio extraordinario.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Vicente Cavanillas Prósper, Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de las oposiciones celebradas en turno libre para proveer las Cátedras de Contabilidad general y Práctica mercantil, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón y León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á don Gonzálo Sánchez-Toscano y Alvarez-Ossorio, Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Pericial de Comercio de León, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignadas en el presupuesto vigente de este Ministerio 12.000 pesetas para formación ó impresión de la estadística minera y metalúrgica y de servicios varios del ramo; en atención á lo manifestado por el Presidente del Consejo de Minería en 8 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto autorizar el servicio solicitado y disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en la Ley de 1.º de Julio de 1911, se prescinda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que al efecto, la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio libre á favor del Habiilitado del Cuerpo de Minas, D. Francisco Nadal, la cantidad de 8.000 pesetas que se solicitan, con objeto de proceder á la publicación de la estadística minera de España correspondiente al año de 1915; aplicándose, á justificar, la citada cantidad al capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente.

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de la provincia de Lugo, de los caminos vecinales siguientes:

Uno que partiendo de la carretera de Ribadeo á Viveiro, punto denominado Venta, pase por el Burgo de Gondrás, parroquia de Ljeiro, y termine en el sitio denominado Rego de Barreiro.

Otro de la carretera de Viveiro á Meira, lugar Da Seara, y pasando por Santa Mariña, Coto de Rata y Puente de Junqueiro, empalme en Alvarogil con otro que el Ayuntamiento de Valle de Oro proyecta en la parroquia de Bacará.

Y tercero y último, del kilómetro 29 de la carretera de Viveiro á Meira á empalmar en la de Ferreira á Foz.

Madrid, 10 de Junio de 1916.

GASSET.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 26 de Mayo último, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías, cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

1.º El apartado «B) Cuerdas y cables de acero» se sustituye por el siguiente: «A) Cuerdas y cables de acero».

2.º El apartado «C) Carbonato y bicarbonato de sosa» se sustituye por los siguientes:

- C) Bicarbonato de sosa.
- B) Carbonato de sosa.
- 3.º Se adicionan las siguientes mercancías:
 - C) Asfalto y alquitrán.
 - A) Calderas.
 - A) Estómagos de ternoras.
 - C) Acido cítrico.
 - C) Miel.
 - C) Pez de alquitrán.
 - C) Pez de resina.
 - C) Pez de madera.
 - C) Jarabes que puedan ser usados como alimento y melazas procedentes de la caña de azúcar.

Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas á ningún país; las señaladas con la letra B) únicamente pueden serlo á las Posesiones y Protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 30 de Mayo último, publica un Decreto prohibiendo la importación en el Reino Unido de las siguientes mercancías:

- Artículos de aluminio.
- Bañeras de metal.
- Cerveza.
- Capillos metálicos para alfombras.
- Cajas registradoras.
- Lúpulo.
- Segadoras mecánicas para jardín.
- Artículos de cuero, excepto cinturones, botas, zapatos y guantes.
- Cerillas.
- Máquinas de coser.
- Estufas y hornillas.
- Artículos de tocador que contengan glicerina.
- Torcedores y prensas para lavado de ropa.

Esta prohibición no se aplicará á dichas mercancías cuando se importen del Reino Unido con permiso otorgado por

el Board Trade y con arreglo á los requisitos y condiciones que en aquél se consignen.

Madrid, 14 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado en las Oficinas antes de ser entregado al interesado un resguardo talonario expedido por la Caja Central de Depósitos en 10 de Agosto de 1915, con los números 386.726 de entrada y 62.631 de registro, correspondiente al constituido por D. Casto de Obieta, de su propiedad, para garantir el cargo de Procurador de Marquina, importante 500 pesetas en metálico á disposición del señor Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos,

Esta Dirección General ha acordado la anulación del resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto y rectificándose en este sentido el anuncio de extravío publicado con anterioridad

Madrid, 13 de Junio de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha acordado que el día 28 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 16 de Junio de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Junio de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación mutual de empleados provinciales de Guadalupe, fundada en dicha capital en el año 1914:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso del Reglamento de la Asociación, debidamente coleccionado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados y sus familias en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que como demuestra lo expuesto en relación con el único fin que la Asociación de que se trata persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1914, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G do su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio se lo ha atribuido competencia

á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, la Asociación mutua de empleados provinciales de Guadalajara.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente de clasificación de la Escuela de niños de Yélamos de Abajo (Guadalajara),

Esta Subsecretaría ha acordado, en armonía con el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción vigente, conceder audiencia á los representantes é interesados en la fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección de Inspección de bienes de enseñanza de este Ministerio.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

De conformidad con lo acordado por Real orden de esta fecha, se convoca á oposiciones para proveer las siguientes plazas de Profesor especial, vacantes en las Escuelas de Comercio que á continuación se mencionan:

Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, de Oviedo, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, León y Coruña.

Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, de Oviedo, Las Palmas, San Sebastián, Santander y Santa Cruz de Tenerife.

Todas estas plazas están dotadas con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, teniendo las de las Escuelas de Canarias un aumento de 500 pesetas por residencia.

Para ser admitidos á la oposición, se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad y tener el grado de Perito ó Contador mercantil.

De este último requisito quedan dispensados los que soliciten las vacantes producidas con anterioridad al Real decreto de 16 de Abril de 1915, y que son: las de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, de Oviedo, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y las de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, de Oviedo y Las Palmas.

La apreciación de las condiciones expresadas, que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública.

Los aspirantes presentarán sus solitu-

des en el Registro general del Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas, requisito sin el cual no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Esta convocatoria deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1916.

(Continuación.)

40.358.—La pobrecita Dolores. Humorada en un acto dividido en tres cuadros, original de D. Antonio Fanosa Ruano y D. Emilio González del Castillo. Música del maestro Pedro Badía.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 45 págs. (25.026.)

40.359.—La fresca de Lafuente. Juguete cómico en tres actos, original de D. Enrique García Álvarez y D. Pedro Muñoz Seca Cesari.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 77 págs. (25.027.)

40.360.—La casa de los crímenes, juguete cómico en un acto, original de don Enrique García Álvarez y D. Pedro Muñoz Seca Cesari.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 25 págs. (25.028.)

40.361.—El puente de los crímenes, melodrama policiaco en cuatro actos y en prosa, original de D. Luis Linares Becerra y D. José María Solanas de la Infanta.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 62 págs. (25.029.)

40.362.—La resurrección de Fantomas; segunda parte de ¿13? ó El vencedor de Fantomas, en cinco actos y en prosa, original de D. José María Martín de Eugenio y Martínez.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 54 págs. (25.030.)

40.363.—El mantón rojo, boceto lírico-dramático en un acto, dividido en cuatro cuadros, en prosa y verso, original de D. Miguel Mihura Álvarez y D. Ricardo González del Toro; música del maestro José Padilla.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 37 págs. (25.031.)

40.364.—Cine Fantomas, fantasía cómica-lírica bailable en un acto, dividido en cinco cuadros y una apoteosis, en prosa y verso, original de D. Miguel Mihura Álvarez y D. Ricardo González del Toro; música del maestro Jerónimo Jiménez.

Madrid. R. Velasco, imp. 1915.—8.º con 43 págs. (25.032.)

40.365.—El roble de La Jarosa, comedia en tres actos, original de D. Pedro Muñoz Seca Cesari.

Madrid. R. Velasco, imp. 1915.—8.º con 82 págs. (25.033.)

40.366.—El sobrino del Ministro, juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. Mariano Muzás y Belenguer y don Celso Lucio de la Arena.

Madrid. R. Velasco, imp. 1915.—8.º con 30 págs. (25.034.)

40.367.—El velón de Lucena, magia en cuatro actos, original y en prosa de don Antonio Paso y Cano y D. Joaquín Abati y Díaz; ilustraciones musicales del maestro Alonso.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 76 págs. (25.035.)

40.368.—Las alegres colegialas, zarzuela en un acto, dividido en tres cuadros y un suelto periodístico, original y en prosa, de D. Antonio Paso y Cano y don Joaquín Abati y Díaz; música del maestro Lleó.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 37 págs. (25.036.)

40.369.—El Oficial de guardia, opereta en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, original de D. Eugenio Rodríguez Arias y D. Carlos Dotesio y Mezo; música del maestro Francisco Alonso.

Madrid. R. Velasco, imp. 1915.—8.º con 43 págs. (25.037.)

40.370.—Cervantes y el Evangelio ó el simbolismo del Quijote, por D. Miguel Cortacero y Velasco.

Madrid. Imp. de los Hijos de Gómez Fuentenebro. 1915.—8.º con 248 págs. (25.038.)

40.371.—Comentarios á la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y de organización de reservas navales, por D. José Montesinos y Donday.

Madrid. Imp. del Ministerio de Marina. 1915.—4.º con 304 págs. (25.039.)

40.372.—Aritmética teórico-práctica, por D. Eusebio Verdes y Tausí.

Lérida. Tip. lit. de Sol y Benet. 1915.—8.º men. con 157 págs. (37.)

40.373.—Las Estrellas, colección de baillables originales, titulados: Jarabe, baile mexicano; La trianera, La pequeñita, Majas y chisperos, por D. Manuel Peralta González.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (25.040.)

40.374.—Album Celinda, colección de bailes originales, titulados: La muñeca, El serranillo, Los lobitos, Soleá, por don Manuel Peralta González.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (25.041.)

40.375.—De Embajadores, couplet, por D. José Fabre Molina, de la música, y T. Julián Redondo Jiménez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (25.042.)

40.376.—Arte español. Pasodoble. (Spanisch one-step), por D. José Fabre Molina, de la música, y D. Manuel Sarrablo y Clavero, de la orquestación.

París. Imp. Minot. 1915.—Fol. con 3 páginas. (25.043.)

40.377.—Soy Trobador, por D. José Fabre Molina, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (25.044.)

40.378.—Mundo de ilusiones (canción), por D. José Fabre Molina, de la música, y D. José Ramos de Antonio, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (25.045.)

40.379.—Alpina (canción), por D. José

Fabre Molina, de la música, y D. José Pérez López, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (25.046.)

40.380.—Industrias pesqueras.—Ostros 6 Parques ostrícolas, por D. Angel Pardo y Puzo.

Madrid. Imp. del Ministerio de Marina. 1916.—8.º con 132 págs. y 2 de ind. y erratas. (25.047.)

40.381.—Cants Espirituals per us del poble.—Letra y música. Texto original catalán (traducción castellana), por don Luis María de Valls y Riera, de la letra, y D. Luis Millet y Pagés, de la música.

Barcelona. Imp. Hormiga de Oro. 1915. Folio con 84 págs. y una de índice. (8.452.)

40.382.—Jesús íntimo.—Elevaciones dogmáticas.—El Corazón de Jesús (segunda parte de Jesús íntimo), tomos primero y segundo, por Carlos Sauvé, S. S.—Trad. de la 11.ª edición francesa, por F. M. y E., seud. de D. Fernando Mata Endemaño.

Barcelona. Imp. Librería religiosa. 1914-1915.—Tres tomos en 8.º con XLVII-356 la primera parte, 365 el tomo primero de la segunda parte y 402 y una de ind. el segundo. (8.453.)

40.383.—Legislación de España. Accidentes del trabajo.—Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo durante los años 1909, 1910, 1911 y 1912, por don Rafael Fernández de Castro y Molet.

Barcelona. Tip. de Eduardo Albacar. 1915.—4.º may. con 162 págs. y 13 de índice. (8.454.)

40.384.—En la orilla del mar (canción), por D. José Quesada Martínez y José Fabre Molina, de la letra, y M. Léo Dani derff, de la música.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (25.048.)

40.385.—Colección musical y literaria, compuesta de los números siguientes: Mi gaucho, tango argentino; La verdad en el amor; Un isidro, jota, por D. José Rosales Méndez, de la música, y D. Luis Toledo Llorens, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas de música y una de letra cada número. (25.049.)

40.386.—Cristalografía geométrica elemental, por D. Lucas Fernández Navarro.

Madrid. Imp. Clásica Española. 1915.—4.º con 406 págs. (25.050.)

40.387.—¡Tregui la llengua!.—Vodevil en un acte, en tres quadros i en prosa, inspirat en una obra extranjera, por Joan de L'Hostal, seud. de D. Laureano Fontanals Arater.

Barcelona.—Bonavía y Durán, impresores. 1916.—8.º con 33 páginas. (8.455.)

40.388.—Del tratamiento de la tuberculosis por la tuberculina y de la naturaleza de la tuberculina y de su acción, así como de la curación de la tuberculosis y de la inmunidad antituberculosa, por el Prof. Dr. Hermann Shali. Primera edición española, traducida de la cuarta alemana, por el Dr. D. Luis Sayé y Sempere, y apéndice casuístico (historias de enfermos), por el Dr. F. Seiler.

Barcelona. Establ. tipolit. de Salvat y Compañía, S. en C., 1816 (sic).—4.º mayor con 352 págs. y 5 láminas. (8.456.)

40.389.—Fantasmas. Comedia en dos actos y en prosa, de D. Manuel Linares Rivas y Astray.

Madrid. Biblioteca Hispania. 1915.—8.º con 187 páginas. (25.051.)

40.390.—La bella Kupidora.—Entretrémis de Antonio Asenjo y Angel Torres. Música de D. Luis Barta Galé y D. Marcelino Carvajal García.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 6 hojas. (25.052.)

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.
AGUAS

Examinados los expedientes incoados en competencia por D. Justo Taladril y D. Ramón Rebellón, solicitando un aprovechamiento en el arroyo Fervenza de Jimarás, en término de Vivero, provincia de Lugo:

Resultando tramitados con arreglo á la Instrucción y presentado el último en el plazo reglamentario:

Resultando que á la solicitud del señor Taladril sólo se ha presentado la oposición de su competidor; y que, por el contrario, á la petición del Sr. Rebellón se han presentado varias de aprovechamientos existentes:

Resultando que todos los informes son favorables al Sr. Taladril, coincidiendo en que solamente es viable su proyecto:

Considerando, en efecto, que ambos aprovechamientos comprenden entre su toma y desagüe varios molinos, y que únicamente el Sr. Taladril cuenta con la cesión de los derechos correspondientes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General y de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder á D. Justo Taladril Catá la autorización solicitada para derivar del arroyo Fervenza de Jimarás todo su caudal hasta los 1.200 litros pedidos, con destino á producción de energía eléctrica para usos industriales, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 7 de Noviembre de 1914 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Peralba, con las modificaciones que exija el cumplimiento de estas condiciones.

2.ª La situación de la presa de toma de aguas será que quede 43 metros aguas abajo del fuerte de Requejo, en la carretera de Cabreiros á Vivero y su coronación horizontal á la altura que fijará previamente, conforme al proyecto, el Ingeniero encargado de la inspección de las obras, refririéndolo á un punto fijo.

3.ª Las aguas utilizadas serán devueltas al cauce íntegras y en igual estado de pureza que tenían antes de ser derivadas.

4.ª El concesionario no podrá alterar el régimen de las aguas interrumpiendo su curso por medio de represadas ó embalses.

5.ª Las obras darán comienzo en el plazo de dos meses y terminarán en el de doce, contados ambos á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

6.ª Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta en que conste el cumplimiento de las condiciones de la concesión, y que se elevará á la aprobación de la Superioridad, quedando otro ejemplar archivado en la Jefatura de Obras Públicas y el tercero en poder del concesionario.

Los gastos que la inspección y el reconocimiento de las obras ocasionen serán de cuenta de éste.

7.ª Se autoriza la imposición de ser-

vidumbre forzosa de estribo de presa y de paso de acueducto, previa indemnización del terreno que con las obras se ocupen y de los daños y perjuicios que se causen.

8.ª Esta concesión se entenderá otorgada, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á todas las disposiciones vigentes, incluso las relativas á la protección de la industria nacional y al contrato y accidentes del trabajo.

9.ª Las aguas concedidas sólo podrán destinarse al objeto indicado en esta concesión.

10. Se hará subsistir hasta la terminación de las obras, como fianza, el depósito constituido del 1 por 100 del importe del presupuesto, correspondiente á las que efectan á terrenos de dominio público, quedando á disposición del Director general de Obras Públicas.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden, traerá consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Lugo.

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del trigésimo sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolases que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
79	781 á 90
344	3.431 á 40
441	4.401 á 10
458	4.571 á 80
527	5.261 á 70
591	5.901 á 10
594	5.931 á 40
735	7.341 á 50
739	7.381 á 90
788	7.871 á 80
856	8.551 á 60
1.069	10.681 á 90
1.157	11.561 á 70
1.187	11.861 á 70
1.230	12.291 á 300
1.274	12.731 á 40
1.318	13.171 á 80
1.415	14.141 á 50
1.472	14.711 á 20
1.483	14.821 á 30
1.489	14.881 á 90
1.497	14.961 á 70
1.503	15.021 á 30
1.522	15.211 á 20
1.523	15.221 á 30
1.539	15.381 á 90
1.556	15.551 á 60

Madrid, 15 de Junio de 1916.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra", Paseo de San Vicente, núm. 20.